

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2001 40 03003 00047	Ejecutivo Singular	TERESA ROJAS ROJAS	LUZ MARINA CUENCA CABRERA Y OTROS	Auto pone en conocimiento	24/03/2023	.	1
41001 2007 40 03003 00236	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	ROLANDO IRENARCO VILLAMIL YASNO	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2009 40 03003 00009	Ordinario	MERCY CORDOBA SANDOVAL	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A	Auto niega medidas cautelares	24/03/2023	.	1
41001 2009 40 03003 00873	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YABETH PINTO FORERO Y OTRO	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2010 40 03003 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILBERTO NARVAEZ MOSQUERA Y OTRO	Auto ordena comisión secuestro bien inmueble Comisorio 017	24/03/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00225	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	JUAN PABLO AMAYA PUENTES Y OTRO	Auto ordena oficiar PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por SARA RUTH CABRERA frente a los señores JUAN PABLO AMAYA PUENTES y	24/03/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00425	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GERMAN RICARDO QUIÑONES	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2017 40 03003 00637	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURY PAOLA YAGUARA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar bco of 618	24/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00131	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CAMILA RAMIREZ OLAYA	Auto decreta retención vehículos posesion of.619	24/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00305	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DANIEL FELIPE ARCE POLANIA	Auto decide recurso SE REVOCA DECISIÓN Y SE SUSPENDE PROCESO.	24/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RICARDO GOMEZ REYES	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00677	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	IVAN FLOREZ GOMEZ	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00725	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME ALBERTO TRUJILLO CASTRO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. Único: ORDENAR CORRER traslado a la Entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A. de la solicitud de "Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso", incoada por la curadora Ad	24/03/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00782	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00811	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento	24/03/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA	Auto pone en conocimiento	24/03/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE INTERESADA.	24/03/2023	.	
41001 2019 40 03003 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Auto agrega despacho comisorio	24/03/2023	.	1
41001 2020 40 03003 00368	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA (Q.E.P.D.)	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y	24/03/2023	.	
41001 2021 40 03003 00357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO	Auto requiere bco of.617	24/03/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a las demandantes DANIELA RIOS PINZÓN y LUISA FERNANDA RIOS PINZÓN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia,	24/03/2023	.	
41001 2022 40 03003 00763	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS	Auto resuelve aclaración providencia	24/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00022	Correccion Registro Civil	NICOLAS HERRERA CABRERA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA, para que INFORME a esta Dependencia Judicial: i las razones por la cuales el Registro Civil de Defunción del señor NICOLAS	24/03/2023	.	
41001 2023 40 03003 00113	Sucesion	DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO	HEREDEROS DETRMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE EUSTACIO RUBIANO GUARNIZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia TERRITORIAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	24/03/2023	.	
41001 2023 40 03003 00171	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	24/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00174	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HUGO HERNANDO RINCON PRIETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	24/03/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00176	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN STEEVEN PERDOMO LIZARAZU	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto3	24/03/2023	.	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2023	40 03003 00183	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY MILENA PULIDO JUANIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	24/03/2023	.	1
41001 2014	40 23003 00178	Ejecutivo Singular	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	PEDRO CHARRY MORENO	Auto pone en conocimiento	24/03/2023	.	1
41001 2014	40 23003 00182	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of. 616	24/03/2023	.	1
41001 2015	40 23003 00384	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACION	JOSE ELERIS SUAREZ	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2015	40 23003 00521	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACION	FLOR ALBA MESA SARMIENTO	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2015	40 23003 00807	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JUAN DAVID VALENCIA CALDERON	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1
41001 2016	40 23003 00001	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HENRY CHAVES CARDOSO	Auto reconoce personería	24/03/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00174-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.** Frente a **HUGO HERNANDO RINCON PRIETO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$23.238.119,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d123f63b6841cb5d36814416c462918cf47f35c48b65d4bb1d7303f253e7e4**

Documento generado en 24/03/2023 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00176-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** Frente a **JOHN STEEVEN PERDOMO LIZARAZU** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$27.197.630,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3093863daee998a133571d76ae8854ee8c5c05857061dc3d1cfc92bfca68284**

Documento generado en 24/03/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00183-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Frente a **NANCY MILENA PULIDO JUANIAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$36.384.789,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df44246bc507c74093609586e8b87b5448aa3b55ed46a4c10ee798499a6afe2**

Documento generado en 24/03/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2007-00236-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a ROLANDO IRENARCO VILLAMIL YASNO y otros y, lo señalado en el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe144d7a2dd2cd38b612d153015fa63d3cd5aba229d6a98f01a551c21cd10ddf**

Documento generado en 24/03/2023 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00873-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a YABETH PINTO FORERO Y OTRO y lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31fc1d1cbcf3dc716ae173d3938d2ee2d58632e227faba08a5aa87a0851f99**

Documento generado en 24/03/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00384-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION contra JOSE ELERIS SUAREZ; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería a la profesional del derecho ERIKA MEDINA AZUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 33.750.205 y T.P. 274.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d472b679ba49645e6c1471b02b5379d4901c157777709016d2e8ae650f67a**

Documento generado en 24/03/2023 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2015-00521-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION contra FLOR ALBA MESA SARMIENTO; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería a la profesional del derecho ERIKA MEDINA AZUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 33.750.205 y T.P. 274.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33923b842d3b14f137dfe5cf71c0be6f5aab8bbf6c9451ce27e2f5805a438289**

Documento generado en 24/03/2023 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4023-003-2015-00807-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a JUAN DAVID VALENCIA CALDERON y lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad594d033bdd4de64b040a423cb04782e9b3baea47f43b63ff8ea5b6ea04fb3**

Documento generado en 24/03/2023 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2016-00001-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a HENRY CHAVES CARDOSO y lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e9ef3b93d31de70f58004dd8bdf4c4e36025586a29ab6cf1973b93541bffa**

Documento generado en 24/03/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00425-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a GERMAN RICARDO QUIÑONES y otros y lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a663597a6a2abb1e0d9db256b08184bf355fa349649aea18f346e8ac51771a8**

Documento generado en 24/03/2023 11:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00615-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a RICARDO GOMEZ REYES y lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3a4c7490b6ca6fb9f7c7f21eae7e1669fa8a3f00ecb94780af3e5552e5507**

Documento generado en 24/03/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00677-00

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Verbal sumario de Resolución de contrato propuesto por MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION contra IVAN FLOREZ GOMEZ; y de conformidad con el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería a la profesional del derecho ERIKA MEDINA AZUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 33.750.205 y T.P. 274.486 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce4df0ed253877e52e74197764f80b763079459414d84ad56b7695855807df**

Documento generado en 24/03/2023 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00782-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR HUILA frente a JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO y lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1075.213.317 y T.P. 227.654 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de COMFAMILIAR HUILA, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914fc98b8e75271977e9c2dbc4a997864c6e192d59f4a11be842bdc686cd1d8e

Documento generado en 24/03/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00653-00

Diligenciado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de Campoalegre-Huila el Comisario No. 001 del 20 de enero de 2023 librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. frente a GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e6666188c3f7120c0db1784c86e75323c3020b612038311fc85ce14421caa**

Documento generado en 24/03/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00763-00

Conforme la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Neiva, respecto a las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de la demandada BALOON MARKETING S.A.S. SUMINISTROS Y SERVICIOS dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. y, por cuanto fue debidamente registrada la cautela,

El Juzgado, **RESUELVE:**

Unico.- Ordenar el Secuestro del establecimiento de comercio denominado “DOTACIONES BALOON” ubicado en la carrera 2 No. 12-06 barrio Los Mártires de Neiva, con matrícula mercantil N° 265872, de propiedad de la aquí demandada BALOON MARKETING SAS SUMINISTROS Y SERVICIOS con Nit. 900.429.161- 5.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d576e3cf9e7dda5d1fd6791c87c77427355c087f3f6ce4644b325f16d140e1**

Documento generado en 24/03/2023 10:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2010-00536-00

Conforme respuesta allegada por el apoderado ejecutante a requerimiento que le hiciera el Despacho, dentro del presente trámite ejecutivo presentado por UTRAHUILCA frente a EDILBERTO NARVAEZ MOSQUERA y otro,

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Ordenar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-34724** ubicado en la Vereda Puerta del Sol del Municipio de Tello-Huila de propiedad del aquí demandado EDILBERTO NARVAEZ MOSQUERA, diligencia que se surtirá a través de comisión dirigida al sr. JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de dicha localidad, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Se advierte a la parte interesada que debe allegar actualizados los insertos necesarios para tal fin.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3744ce7d69c8821adc7aebd408f27840384a5590bdc2a482059017639b1974**

Documento generado en 24/03/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00637-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. contra YURY PAOLA YAGUARA LOPEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **YURY PAOLA YAGUARA LOPEZ CC. 26.430.484** en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Oficiese al correo: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$30.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9f8106312bb6acff091af9c41443ce158422c201c75820ec3c273c6e47648**

Documento generado en 24/03/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00131-00

Conforme la petición de medidas allegada por el ejecutante al proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA contra LUIS HERNEY LOSADA ANDRADE y otro, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que sobre el vehículo MOTOCICLETA de **PLACA EVZ-71 G** ejerce el aquí demandado **LUIS HERNEY LOSADA ANDRADE CC 12.132.788**. Comuníquese a las autoridades respectivas.

Para la efectividad de dicha medida solicítense a las autoridades policiales la retención del automotor y una vez lograda la misma póngase a disposición de este Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf6cfb52add189c06c08ae0df7d084e9fd791ef7d5474d12daf67e7dcdbe6a**

Documento generado en 24/03/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00009-00

Atendiendo la solicitud de medidas allegada por el apoderado actor en el proceso ejecutivo por costas propuesto por MERCY CORDOBA SANDOVAL contra TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Negar la petición elevada por el apoderado ejecutante, relativa a ordenar el embargo y retención de dineros depositados en bancos y corporaciones de la empresa demandada TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., por cuanto la medida fue resuelta en proveidos adiaados 08 de mayo de 2015 y 23 de marzo de 2022, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades financieras oficiadas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1239df9c720f11d85ce7d31883400a05e9caa19213c978508b328157f3a7ab51

Documento generado en 24/03/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2014-00182-00

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 0390 del 23 de febrero de 2023, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por INCOMERCIO S.A.S. contra JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO;

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO, por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación el pasado 24 de noviembre de 2022 y se encuentra archivado. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe360bb88244606c83afe765351e92953cfd2f1f89074e2a69ed4c92834a55**

Documento generado en 24/03/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2001-00047-00

Mediante correo electrónico, se allega por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva Oficio Número 0241 de 1° de marzo de 2023, mediante el cual informa que deja a disposición del presente trámite Ejecutivo de TERESA ROJAS Contra LUZ MARINA CUENCA CABRERA Y OTROS las medidas cautelares por remanente solicitadas, para lo cual el Despacho les corre traslado a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link:

[05Informa01-03-23Juz04CivilCto deja a disposición medida cautelar.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c65d88cfd3c9e594221031f03b81e6d577d4f51a53725db4a104cf4ec2c84c**

Documento generado en 24/03/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4023-003-2014-00178-00

Mediante correo electrónico, se allega por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva Oficio Número 0019 de 18 de enero de 2023, mediante el cual informa que deja a disposición del presente trámite Ejecutivo de MILLER ANTONIO RAMIREZ Contra JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO las medidas cautelares de remanente solicitadas, para lo cual el Despacho les corre traslado a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link:

[08Juz01CivilMpal20-01-23Deja a disposición remanentes.pdf](#)

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509163cd7dbf5c702eb6e9a62ece96c2c85165db41b1ec7dd975d92451bc0dbe**

Documento generado en 24/03/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00811-00

Mediante correo electrónico, se allega por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva Oficio Número 0486 de 24 de febrero de 2023, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de remanente solicitada en el presente trámite Ejecutivo con garantía real hipotecaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ CC. 7.726.639, para lo cual el Despacho corre traslado a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan en el siguiente link:

[14Informa01-03-23Juz05PequCausas levanta medida remanente x pago.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f29ab97e183cf0ed1c90fabe32d24c6f11cebf5fa3cf930c8cb773f9b3079**

Documento generado en 24/03/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00300-00

Mediante correo electrónico, se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respuesta a la medida solicitada mediante Oficio Número 01279 de fecha 29 de junio de 2022 y decretada dentro del trámite Ejecutivo propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. frente a ELMER ARLEN MUÑOZ HIGUERA, para lo cual el Despacho le corre traslado a la parte interesada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualizan la respuesta en el siguiente link:
[23ORIP06-03-23Devuelve medida por afectación a vivienda familiar.pdf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/23ORIP06-03-23Devuelve%20medida%20por%20afectaci%C3%B3n%20a%20vivienda%20familiar.pdf)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bd58b70ad0f9b60ffa558eb49762592927ef9a082e555c049e2ba9e7a64db9**

Documento generado en 24/03/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00171-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **MELIDA GAITAN PEÑA** Frente a **WILLIN BERMEO CORDOBA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$3.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd8fc84d032e7d7f9db124298b06ae906f736dd60d77c5a878bd6fa1dd460a7**

Documento generado en 24/03/2023 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00357-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. frente a VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Requierase al Gerente de los BANCOS POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y, COLPATRIA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO CC 70.907.810, solicitada mediante oficio 01194 de fecha 02 de septiembre de 2021. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58786b25b2b3061d5fc06a17bfbe074c6c21f42a3798f2471ec0d08410add79b**

Documento generado en 24/03/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	JAIME ALBERTO TRUJILLO CASTRO y OTRA
RADICADO:	2018-00725

Mediante memorial que antecede, la actual curadora Ad Litem de los demandados **JAIME ALBERTO TRUJILLO** y **OLGA LUCÍA BOHORQUEZ** solicita:

“1. *DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de notificación del mandamiento ejecutivo de fecha 2 de noviembre de 2018, librado contra los señores JAIME TRUJILLO Y OLGA LUCIA BOHORQUEZ*

2. *ORDENAR que la actuación se renueve desde dicho acto procesal, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 138 del Código General del Proceso, para que se ordene rehacer toda la actuación en debida forma, o sea se haga la notificación personal del mandamiento de pago de los demandados JAIME TRUJILLO Y OLGA LUCIA BOHORQUEZ, y así pueda hacer uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, pueda interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pueda formular excepciones previas y de mérito, pedir y aportar pruebas, entre otras actuaciones, que le resulten de su interés, por ser quienes mejor conocen el negocio jurídico que dio lugar a suscribir los título valores objeto de ejecución”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único: ORDENAR CORRER traslado a la Entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso”, incoada por la curadora Ad Litem de los demandados **JAIME ALBERTO TRUJILLO** y **OLGA LUCÍA BOHORQUEZ**, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el Inc. 4° del Art. 133 del C.G. del Proceso.

LINK SOLICITUD NULIDAD: [23Solicitud nulidad por indebida notificación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e4a694f234d2e0fc3b7f0f56a34ac5db7e133559d0fe97be9dba45c2f0c4f**

Documento generado en 24/03/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
PETICIONARIO: NICOLÁS HERRERA CABRERA
RADICACIÓN: 2023-00022

Como exordio ha de indicarse que el Art. 170 del C. G. del Proceso establece como deber del juez decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y como quiera que también le está facultado hacerlo ANTES DE FALLAR, cuando sean necesarias para establecer los hechos objeto de controversia, a ello de dispondrá este Operador Judicial.

Revisado la sinopsis fáctica que enarbola la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, específicamente de los hechos sexto al octavo del libelo genitor allegado por el peticionario **NICOLÁS HERRERA CABRERA** (fol. 10_ArchivoPDF Nro. 10_Expediente electrónico), se avista que la parte actora esgrime:

SEXTO: Que el señor NICOLAS HERRERA MENDOZA, falleció el día 07 de julio de 1983, por coma diabético en la clínica la paz de ésta ciudad, tal como quedo sentado en el registro civil de defunción del mismo bajo el serial No. 0980834264, el cual se encuentra inscrito en la Notaría 01 del Círculo notarial de Neiva.

SEPTIMO: Que la muerte del señor NICOLAS HERRERA MENDOZA fue registrada por el señor REINALDO ACEVEDO con CC. 12.097.496 de Neiva, tal como se registra en la certificación expedida por la notaria 01 del círculo de Neiva, de fecha 12 de julio de 1983.

OCTAVO: Que la persona que registró la muerte del señor NICOLAS HERRERA MENDOZA, (de quien se desconoce su paradero), no aportó el número de identificación del fallecido.

En consecuencia, previo a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.- en la demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN”, propuesta a través de Apoderado Judicial por el señor **NICOLÁS HERRERA CABRERA** y, para mejor proveer,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA**, para que INFORME a esta Dependencia Judicial: **i)** las razones por la cuales el Registro Civil de Defunción del señor **NICOLAS HERERA MENDOZA** (q.e.p.d.), inscrito bajo el serial 0980834264 no registra el número de identificación del fallecido, **ii)** cuál era el trámite que para la época de los hechos (07 de julio de 1983) se llevaba a cabo para expedir el registro civil de defunción de cualquier ciudadano, **iii)** cuáles eran los requisitos y los soportes documentales anexos que debían llevarse a ese ente notarial para la época de los hechos (07 de julio de 1983) a efecto de que le fuera expedido el registro civil de defunción al denunciante y, que para el caso en comento, de existir tales soportes; **iv)** SE ALLEGUE copia de ellos para que sirvan como soporte documental a la hora de decidir la causa de jurisdicción voluntaria de la referencia. **(Anexar link del expediente virtual para una mayor ilustración).**

SEGUNDO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que INFORME IGUALMENTE a esta Dependencia Judicial: **i)** cuál era el trámite que para la época de los hechos (07 de julio de 1983) se llevaba a cabo para expedir el registro civil de defunción de cualquier ciudadano, **iii)** cuáles eran los requisitos y los soportes documentales anexos que debían llevarse a cualquier ente notarial y registral para la época de los hechos (07 de julio de 1983) a efecto de que le fuera expedido el registro civil de defunción al denunciante.

Lo anterior por cuanto el Registro Civil de Defunción del señor **NICOLAS HERERA MENDOZA** (q.e.p.d.), inscrito bajo el serial 0980834264 no registra el número de identificación del fallecido, por tal razón su hijo **NICOLÁS HERRERA CABRERA** acude mediante este proceso de jurisdicción voluntaria a subsanar tal inconsistencia, cuando según lo narra el actor en los supuestos facticos del libelo genitor, tal como lo certifica esa entidad nacional, a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identidad del señor **NICOLAS HERERA MENDOZA (C.C. 4.866.608)** presenta estado: VIGENTE. **(Anexar link del expediente virtual para una mayor ilustración).**

8719013147


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	4.866.608
Fecha de Expedición:	23 DE ENERO DE 1957
Lugar de Expedición:	NEIVA - HUILA
A nombre de:	NICOLAS HERRERA MENDOZA
Estado:	VIGENTE

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf0a640be71383507ffa6ff440792c7e098b701711344f59e10ceaf33e8736**

Documento generado en 24/03/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SARA RUTH CABRERA
DEMANDADOS:	JUAN PABLO AMAYA PUENTES ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO
RADICADO:	2017-00225

Mediante sendos memoriales, la Apoderada de la ejecutante **SARA RUTH CABRERA**, solicita se remita el proceso al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CRA 10) y al JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (NEMQUETEBA).

Refiere la apoderada demandante, que acreditado se halla que los demandados **JUAN PABLO AMAYA PUENTES** y **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO**, tramiten procesos de insolvencia en el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CRA 10) y JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (NEMQUETEBA) respectivamente, situación que no han informado a esta dependencia judicial para hacer valer la obligación aquí perseguida; máxime que a juicio de la peticionaria, tales procesos de liquidación patrimonial ya fueron admitidos.

Así, pues, revisado el expediente, al no avistarse petición alguna por parte del JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (CRA 10) y del JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (NEMQUETEBA), el juzgado revisó nuevamente el correo institucional con miras a verificar si de antaño dichas dependencias judiciales habían remitido a este despacho comunicación del inicio del proceso de liquidación patrimonial a ruego de los insolventes, avistando que, en efecto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 18 de mayo de 2022 a través de la Secretaría Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, remitieron el oficio comunicando la apertura del proceso liquidatorio a ruego del aquí demandado **JUAN PABLO AMAYA PUENTES** (Archivo PDF Nro. 15_Expediente Electrónico). Veamos:

RV: RV REMISION OFICIO CIRCULAR 372 PROCESO 2019-968 (MAYO 16)

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 4:30 PM

Para: Juzgcivhui <juzgcivhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Cordial saludo,

De manera comedida, remito oficio para su conocimiento.

Nota: Por favor, ante una eventual respuesta, remitirla al juzgado solicitante.

Cordialmente,

Secretaría
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5º. Tel. 2864508
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2022
OFICIO CIRCULAR No. 372

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, JUECES DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, JUECES DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUECES DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
La Ciudad

REF.: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400300220190096800 DE JUAN PABLO AMAYA PUENTES C.C. No. 1.032.385.089.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), me permito oficiarle a fin de informarle que se dio apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de JUAN PABLO AMAYA PUENTES C.C. No. 1.032.385.089. Para que remita a la liquidación los procesos ejecutivos que estén adelantado contra la deudora (numeral 4 art. 564 íbidem). Se adjunta copia del presente auto.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la demandada **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO**, pues revisado minuciosamente el correo institucional del juzgado, no se avista petición u oficio alguno remitido por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (NEMQUETEBA), comunicando la existencia de algún proceso concursal promovido por la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO**, por ende, IMPROCEDENTE resulta la petición de la parte actora en este sentido, dado que hasta tanto no le sea notificada la existencia de dicho proceso liquidatorio a esta dependencia judicial, impropio resultaría remitir el expediente, pues enviarlo por la simple solicitud de la parte actora claramente implicaría y conjeturaría que a este Despacho se le ofició con anterioridad, cuando ello no ocurrió, máxime cuando existe un término previsto para ello, tal como lo establece el núm. 4º del Art. 564 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **SARA RUTH CABRERA** frente a los señores **JUAN PABLO AMAYA PUENTES** y **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO** aquí tramitado, para que haga parte del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL incoado por el señor JUAN

PABLO AMAYA PUENTES C.C. No. 1.032.385.089 bajo Rad. 11001400300220190096800 ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, dado su estado de liquidación judicial, con el objeto de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Lo anterior, conforme lo dispone el núm. 4° del Art. 564 del C. G. del Proceso. **Remítase por secretaría debidamente digitalizado.**

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (NEMQUETEBA), para que de manera inmediata informe a esta Dependencia Judicial si en ese Despacho se tramita proceso de liquidación patrimonial a instancia de la aquí demandada **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO** y, de ser así **INFORME** en qué fecha nos fue comunicado la apertura del proceso liquidatorio o, en su defecto, las razones de por qué no se ha efectuado la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c44ac28856c269bfd9b3165953e8f90facae49c5b8b3e574724d55e5274d5**

Documento generado en 24/03/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION
SOLICITANTE:	DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO Y OTROS
CAUSANTE:	JOSÉ EUSTACIO RUBIANO GUARNIZO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00113.00

Se encuentra al Despacho Demanda de Liquidación de Sucesión Intestada del causante **JOSÉ EUSTACIO RUBIANO GUARNIZO**, promovida a través de Apoderado Judicial por **DIEGO HERNANDO RUBIANO RUBIANO y OTROS**.

Sería del caso efectuar el estudio de la demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones:**

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse, como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Ahora, conforme al escrito genitor, la parte actora depreca de manera principal que pretenda la iniciación de demanda de LIQUIDACION DE SUCESION del Causante **JOSÉ EUSTACIO RUBIANO GUARNIZO**, especificando en el hecho primero de la demanda:

¹ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda Edición, Librería Jurídica Comlibros, Pag. 131.

1.1.- El señor JOSÉ EUSTACIO RUBIANO GUARNIZO, falleció en Villa vieja, el día 18 de Junio del año 2.008, sin embargo ésta ciudad fue su último domicilio.

De igual manera, nótese que el inmueble que conforma la partida única de la sucesión, se halla ubicado en el predio San Andrés de la Vereda Balsillas del Municipio de Campoalegre, tal como se expone en el mismo libelo genitor y en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-144949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, en el acápite de “cuantía y competencia” el apoderado actor únicamente limitó la competencia de la demanda al factor cuantía del inmueble, sin hacer ninguna otra apreciación respecto de la competencia por el factor territorial más que lo señalado en el hecho 1° de la demanda, tal como se expone a continuación:

1.9.- El hoy causante adquirió en vida el Único bien como a continuación se detalla:

- INVENTARIO DE BIENES PARTIDA ÚNICA. Se trata de un inmueble rural determinado como predio San Andrés, de la Vereda Balsillas jurisdicción del Municipio de Villa vieja, con una extensión de 279 HAS 7.750 M² demarcado por los linderos contenidos en la E. P No. 1.586 de fecha 8 de Junio de 1.984 celebrada en la Notaria 2 de Neiva – Huila.

7. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso que es SUCESIÓN INTESTADA, la cuantía que corresponde a la suma de, \$145.000.000 la vecindad del aquí demandante, es Usted señor Juez el funcionario competente para conocer de esta acción.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.” Subrayado por el Despacho

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al *JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (REPARTO)*, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrimadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al *JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (REPARTO)*, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia TERRITORIAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVIEJA (REPARTO)*, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf628ac39c6c05f93c4c6b4a880b749795ba65dffbc76c5d417d8087ca12ea**
Documento generado en 24/03/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTES:	DANIELA RIOS PINZÓN y LUISA FERNANDA RIOS PINZÓN
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2022-00203

Revisado el expediente, se avista que a la fecha las demandantes DANIELA RIOS PINZÓN y LUISA FERNANDA RIOS PINZÓN no ha allegado al plenario soporte de sendas actuaciones que requieren del impulso oficioso con miras a imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las demandantes DANIELA RIOS PINZÓN y LUISA FERNANDA RIOS PINZÓN, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar cumplimiento a la actuación que debe surtirse de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a: i) notificar del auto admisorio adiado dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022) <<EN DEBIDA FORMA y conforme a los lineamientos instituidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022>> a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, a quien le fueran cedidos los bienes, derechos y obligaciones a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE, quien fuera reemplazado por el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL en el año 1991, en tanto se itera, este último es quien aparece en la anotación No. 3 como acreedor hipotecario, conforme lo establece la parte final del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y, ii) allegar soporte del pago efectuado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, con el fin de llevar a cabo el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-192127, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR a los señores JORGE ELIÉCER CORTÉS HERNÁNDEZ e ISABEL HERNÁNDEZ SALAZAR, para que de conformidad con lo estipulado en el Inc. 20 del Art. 85 del C. G. del Proceso, ACREDITEN la calidad de herederos del fallecido PEDRO HERNÁNDEZ SALAZAR y, una vez documentada al plenario tal particularidad, comparezcan al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, como quiera que causa verbal de Menor Cuantía tal como la que nos ocupa, se encuentra excluida de las excepciones previstas en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en ccd. Con el Art. 229 de la Constitución Nacional para litigar en causa propia.

Lo anterior teniendo en cuenta el Archivo Nro. 48 incorporado al expediente electrónico, donde se avista un escrito en forma de relato informal, que no obedece a ninguna solicitud relacionada con el proceso, sino que atiende a circunstancias fácticas en sinopsis de denuncia, remitido desde el correo electrónico del señor JORGE ELIÉCER CORTÉS HERNÁNDEZ y, presuntamente suscrito por la señora ISABEL HERNÁNDEZ SALAZAR.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08efd8cd3c7fb168e81550b36b898fb0d16f405d5fc243f7a17e309c0e36c5a3

Documento generado en 24/03/2023 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BENÍTEZ ÁVILA
DEMANDADOS: ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA
RADICACIÓN: 2020-00368

ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso y, eventualmente a desplegar actuaciones que requieran del impulso oficioso con miras a imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que a la fecha existen actuaciones que deben ser impulsadas a instancia de la parte actora y del resorte de este Despacho Judicial con miras a imprimir celeridad a la causa verbal de la referencia, entre la cuales surgen las siguientes:

- i. La parte demandante a la fecha no ha arrimado al plenario, constancia de notificación personal y por aviso a los demandados DIDIER CASTRILLÓN TORRES y JADER CASTRILLÓN TORRES, las comunicaciones deberán efectuarse en lineamiento a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, toda vez que, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora detalló en el acápite de notificaciones las direcciones físicas donde podrán ser notificados.

DIDIER CASTRILLON TORRES, las recibirá en la Calle 77 Sur No. 34-44 del Municipio de Bogotá (C) y/o al número de telefonía celular 3134106129.

JADER CASTRILLON TORRES, las recibirá en la Transversal 27 No. 42-19 del Municipio de Bogotá (C) y/o al número de telefonía celular 3188016543.

- ii. A la fecha no se avista respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a los oficios Nros. 610, 611 y 612 fechados 05 de mayo de 2021, mediante los cuales esta Dependencia Judicial DISPUSO OFICIARLES para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- iii. A la fecha no se ha designado CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto ALCIBIADES Castrillón García (q.e.p.d.) y de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 21-38 de Neiva, identificado con folio de matrícula No. 200-42984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. En consecuencia, se designará un profesional del derecho para tal fin.
- iv. Revisado el expediente electrónico, en el Archivo PDF Nro. 32 se avista escrito del señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, quien refiere actuar en este proceso en calidad de TERCERO AD-EXCLUDEMDUN, en calidad de propietario legítimo del 80 % respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 21- 38, Barrio "Tenerife" de Neiva (Huila), inmueble objeto de Litis, refiriéndose a cada uno de los hechos y pretensiones enarboladas por la demandante MARÍA DEL CARMEN BENÍTEZ ÁVILA.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De la norma transcrita, en dirección de la figura a la que acude el tercero interviniente se puede colegir de manera clara que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

Así, pues, obsérvese que la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que tal intervención prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

El doctrinante HERNANDO MORALES MOLINA alude a la figura de la intervención ad excludendum en los siguientes términos:

“Se trata de que el tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que (...). Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso

reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. (...)

No obstante, se avista que el escrito del tercerista OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO, no cumple de ninguna manera con los presupuestos instituidos por el legislador y que se han detallado en precedencia, toda vez que debe necesariamente dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado y, debe presentar la demanda con todos los requisitos legales, esto es, los requisitos instituidos en los Arts. 82, 83, 84 y 375 del C. Gral. Del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 *ejusdem* se inadmitirá la demanda para que la subsane en los citados términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS para que den respuesta a los oficios Nros. 610, 611 y 612 fechados 05 de mayo de 2021 respectivamente, mediante los cuales esta Dependencia Judicial DISPUSO OFICIARLES para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375-6 del C. G. del Proceso) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a demandante MARÍA DEL CARMEN BENÍTEZ ÁVILA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir de su parte, relacionada con efectuar las gestiones pertinentes, tendientes a notificar a DIDIER CASTRILLÓN TORRES y JADER CASTRILLÓN TORRES del auto admisorio adiado 04 de febrero de 2021, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que a la fecha ya se hubieren efectuado tales diligencias, allegar a través del correo institucional del juzgado soporte de las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que obren dentro del proceso declarativo de la referencia y se efectuó la revisión pertinente por parte de la Secretaría, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

CUARTO: SEGUNDO. - DESIGNAR al(la) Profesional en Derecho Dr(a). IVONE TATIANA ARIAS DUARTE, identificado(a) con C.C. 1.075.288.676 y T.P. Nro. 339.403 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto ALCIBIADES CASTRILLÓN GARCÍA (q.e.p.d.) y de TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 21-38 de Neiva, identificado con folio de matrícula No. 200-42984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al(la) profesional del derecho designado(a) al correo electrónico: ivonarias16@gmail.com. En caso de manifestar su aceptación, ENVÍESE la constancia de notificación de posesión al cargo junto con el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura), con el fin de que el Auxiliar de la Justicia pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

SEXTO: INADMITIR la demanda "AD EXCLUDENDUM" enarbolada por el tercerista OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ FORERO y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos arriba anotados, so- pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b63616b33829c9fe0b3bdc2632ffb29a77b73fa45bb8e20d1f996913e813f4a3

Documento generado en 24/03/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ABEL QUESADA SOTELO
DEMANDADO:	EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00646.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16 de marzo de 2023 elevada por la apoderada judicial de la parte actora a la hora de las 03:13 p.m., por medio de la que solicita la corrección respecto de la determinación del bien a rematar, pues advirtió el apoderado judicial de la parte actora que no se indicó la determinación de conformidad con el auto que decretó la medida cautelar.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Descendiendo al caso que nos ocupa y a la luz de lo afirmado por la parte interesada, se constató que, en auto del 20 de febrero de 2020, el remate del cual se fijó fecha recae sobre los derechos derivados de la posesión, así como de las mejoras construidas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y no como se indicó en providencia del 27 de febrero de 2023, *“(...) remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-164687.”*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes DOS (2) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE de los derechos derivados de la posesión, así como de las mejoras construidas y que ostenta el demandado EDWARD ARNETH SOTELO SOLANO sobre el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

200-164687, Ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Santa María - Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.”

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase aviso de remate con la corrección aquí anotada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee67a3ea6844495279e20a53713ed600ef5067cd2f4d65ab1eec5ab4518f40**

Documento generado en 24/03/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00305.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver Recurso de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora a través de escrito de fecha 07/02/2023 a la hora de las 12:00 pm, frente al proveído calendado primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presen asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2° inciso (b) artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose con ello el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraran decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado y detallada en los numerales 1° y 2° del proveído del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tanto señala que:

- i.* No existe argumento de peso por parte del Despacho para indicar que existió desidia en el trámite del proceso, pues señala que si bien es cierto la fecha de la última actuación es del 24 de enero de 2020, lo cierto es que el demandado radicó demanda de insolvencia de persona natural no comerciante que fue radicada el día 16 de diciembre de 2020 y que por reparto le correspondió a esta misma judicatura.
- ii.* Refiere el apoderado que, en el proceso de insolvencia referido en líneas anteriores, el aquí demandante es parte como acreedor y que se encuentra a la espera de notificación en dicho proceso, por lo que el proceso ejecutivo que nos ocupa debe suspenderse, y no terminarse por Desistimiento tácito.

En consecuencia, SOLICITA se revoque lo decidido en primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y se suspenda el proceso de la referencia dada la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en este Despacho con Rad. No. 41001400300320200045100 o, en su defecto, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

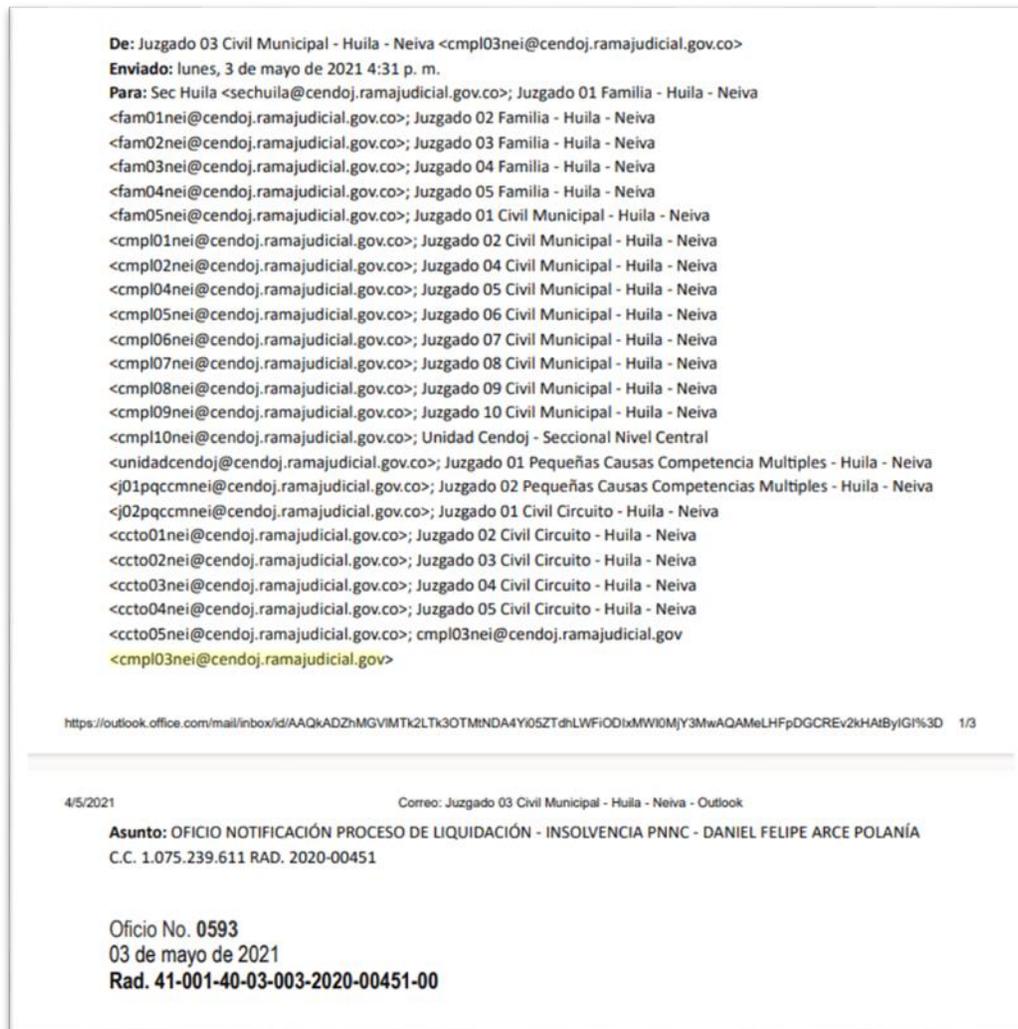
III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del proveído adiado primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del asunto que nos reúne por

desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Así, pues, el Despacho sin llegar a mayores elucubraciones considera que le asiste razón al recurrente, dado que, revisado el correo institucional del juzgado se avista, que, en efecto, el 03 de mayo de 2021 a las 04:31 p.m., el Despacho recibió a través del correo electrónico, oficio No. 0593 de la misma fecha, proferido dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante identificado con Rad. 41001-40-03-003-2020-00451-00, veamos:



El mentado correo nunca fue atendido, como tampoco incorporado al expediente electrónico, por tal razón al hacer el cómputo del término para terminar el proceso por desistimiento tácito, este Despacho Judicial desconocía tal correo electrónico, que desde luego interrumpía el termino previsto en el Art. 317 del C. G. del Proceso y daba lugar a la suspensión del proceso por la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En razón a lo anterior, resulta impropio el desistimiento mencionado, según lo establecido en el Art. 317 numeral 2° literal C del C.G.P., dado que "...c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", como ocurrió en el sub. Lite, en tanto que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 ibídem, refiere "1. No podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.**" Énfasis agregado.

Como quiera que el día 16 de febrero de 2021 se profirió auto dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante identificado con

radicación 41001400300320200045100 y que fuera incoado por el aquí demandado, admitiendo la apertura de la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que esta fuera comunicada a este proceso judicial a través de oficio No. 0593 del 03 de mayo de 2021, omitiéndose la aplicación de lo dispuesto por el artículo 545 ibídem, en relación con la suspensión del proceso de le referencia, con ocasión a que no reposaba en el expediente el oficio que comunicaba la apertura del proceso liquidatorio.

Bajo los anteriores aspectos, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente para considerar que en este caso obedece la reposición del auto adiado 01 de febrero de 2023 objeto de censura. Consecuencialmente, se ordenará la suspensión del proceso teniendo en cuenta la admisión a la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, en frente de **DANIEL FELIPE ARCE POLANÍA**, por el término que demore el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante que se tramita en éste Juzgado con la radicación No. 41001400300320200045100, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1° del Art. 545 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a74f07cd8044566c9b9520f4cac2a5b30fa2f35549cb8591c5eb1f7dc23712c**

Documento generado en 24/03/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>